

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 08/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reanuda proceso, reconoce subrogacion y fija fecha para audiencia	05/04/2024		
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto aprueba liquidación de crédito	05/04/2024		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de crédito	05/04/2024		
05615400300320240004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS	Auto requiere a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tacito.	05/04/2024		
05615400300320240005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA BETANCUR URAN	Auto que resuelve tiene notificada a una demandada y autoriza nueva direccion para notificar codemandado	05/04/2024		
05615400300320240005500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA	Auto requiere a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tacito	05/04/2024		
05615400300320240006000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/04/2024		
05615400300320240006600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENIA ECHEVERRY	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/04/2024		
05615400300320240006900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NIRIS ESPITIA REYES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y ordena oficiar	05/04/2024		
05615400300320240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA	Auto ordena oficiar	05/04/2024		
05615400300320240009000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANEA ANDREA FRANCO CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/04/2024		
05615400300320240024600	Verbal	ERIKA MESA FRANCO	JAVIER ATEHORTUA GOMEZ	Auto admite demanda	05/04/2024		
05615400300320240028200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2024		
05615400300320240028200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO	Auto decreta embargo	05/04/2024		
05615400300320240028700	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	NORA ALBA GOMEZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2024		
05615400300320240028700	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	NORA ALBA GOMEZ MEJIA	Auto ordena oficiar	05/04/2024		
05615400300320240028900	Verbal	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	JUAN DAVID GONZALEZ HURTADO	Auto admite demanda	05/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 056074089003202400024600
DEMANDANTE: ERIKA MESA FRANCO
DEMANDADO: JAVIER ATEHORTUA GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 744 Admite Demanda

La señora ERIKA MESA FRANCO a través de mandatario judicial, instauró demanda verbal de mínima cuantía en contra de JAVIER ATEHORTUA GÓMEZ como propietario del establecimiento de comercio EQUINOX STABLE.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por ERIKA MESA FRANCO en contra JAVIER ATEHORTUA GÓMEZ

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor ESTEBAN BERRIO LÓPEZ identificado con T.P. 271.458, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b1b41fbf538b8bda83644fb11f56e847c6ae81abc81426bd3c5df874c1bc5**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-0028200

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CARDONA

ASUNTO: (I) No. 747 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDREA CAROLINA CARDONA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDREA CAROLINA CARDONA, identificada con c.c. 65.719.268 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ FIRMADO 15 OCTUBRE DE 2019 por las siguientes obligaciones

OBLIGACIÓN VISA ORO LATAM 404891269011977

a) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C. (\$67.700), como capital.

b) Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L.C. (\$92.833,82) Por concepto de interés corriente liquidados sobre las cuotas atrasadas en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2024 y 7 de marzo de 2024.

OBLIGACIÓN GOLD PESOS No. 5412038859097800

C) La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. (\$14.859.774.21) como capital

D) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$771.935,38), como interés corriente liquidados a la tasa máxima legal permitida correspondiente a las cuotas causadas en el periodo del 7 de noviembre de 2023 al 7 de marzo de 2024.

E) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. (\$14.927.474,21), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a doctora PAOLA ANDREA ECHEVERRI CIRO, la T.P. 93.905, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066efd4b7f8f16e907b86311dff9f0cf8ad9d02c70ec4e27386f7602926dc987**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00287-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: NORA ALBA GÓMEZ MEJÍA

ASUNTO: (I) No. 488 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor mínima instaurada por el BANCO W S.A.- en contra de NORA ALBA GÓMEZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.530.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los pagarés allegados para su cobro, fueron suscritos de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito de administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro. 0017898584, expedidos el pasado 12 de marzo de 2024 por DECEVAL S.A. que da cuenta que BANCO W S.A., está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N° 22595387; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, los cuales son títulos valores de contenido crediticio, en forma electrónica², que al igual que cualquier título³ contiene una promesa incondicional de pagar una suma de

¹ Archivo N°003 del Expediente Digital.

² Ley 527 de 1999.

³ Artículo 709 C. de C

dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto, se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N° 22595387] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 lb, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A. en contra de la señora NORA ALBA GÓMEZ MEJÍA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°22595387

- a. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$8.963.402), por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para la modalidad de Microcrédito, liquidados a partir del 9 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus

intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO portadora de la T.P. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a42def21adf53161cec78cf182a7779d655dd261114b24bfaa26ea52d15c3d**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00287-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: NORA ALBA GÓMEZ MEJÍA

ASUNTO: (s) No. 524 Ordena Oficiar

-Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta la señora NORA ALBA GÓMEZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.530 y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babaf015f8b66827eb030976bcd59d71f7a7600d1f70861bc66cf6f3975d82f**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 05615400300320240028900
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS Y OTRO
DEMANDADO: JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO

ASUNTO: (I) No. 748- Admite Demanda

Los doctores ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS Y PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS, actuando en causa propia, pretenden se declare la “resolución de contrato de compraventa de establecimiento de comercio”, frente al señor JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO.

Ahora bien, como quiera que la demanda cumple en términos generales con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL “RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA” instaurada por ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS Y PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS en contra del señor JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las

pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, identificada con T.P. 60.071 Y PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS, identificado con T.P. 153.962 del C.S.J para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048da394e578b9d34d0a591d5b19733ba39483974fead96895c8fa116bc5e658**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00430-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA

ASUNTO: (S) No. 525 Reanuda proceso, reconoce subrogación legal y fija fecha

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del presente proceso y toda vez, que a la fecha no se ha allegado solicitud de terminación del proceso, se procede a reanudar el mismo.

Ahora bien, obra dentro del plenario, la apoderada de la parte demandante informa que entre la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S Y AFFI S.A.S., se celebró contrato de fianza colectiva, indicando que con ocasión a dicho contrato la sociedad AFFI S.A.S., canceló a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.LC. (\$2.253.333), correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento:

NOVIEMBRE 2022 \$1.300.000

DICIEMBRE 2022 \$953.333

El anterior pago fue realizado a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, el pasado **1 DE DICIEMBRE DE 2023, según certificación que se allega.** Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del AFFI S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, en virtud del vencimiento del término de suspensión pactado en la audiencia del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad AFFI S.A.S. antes AFIANZADORA NACIONAL, como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.LC. (\$2.253.333), y que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento de NOVIEMBRE 2022 \$1.300.000; DICIEMBRE DE 2022 \$953.333.

TERCERO. Se reconoce a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada de la subrogataria.

CUARTO: Para dar continuidad al presente proceso, se fija el próximo VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS TRECE Y TREINTA (1:30 P.M.) para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, reiterando que la audiencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE y deberá tenerse en cuenta lo decidido mediante auto del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22eb3b40166c39f971bc864b4e6427ca354d3c51f76d1b839d3a5b7a8ecbd6b**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00596 00

DEMANDANTE: FUNDACION NÉSTOR ESTEBAN SANÍNT ARBELÁEZ

DEMANDADO: SANTIAGO ARLEY DÍAZ QUINTERO Y OTROS

Auto (s) 526 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d9d1bdd0b7eb7a20e5638731c7d2da712f1cb6cc9764c82a41f97347c547d**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00244 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ

Auto (s) 527 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead4ffaca67579f74980b9e1f9a94b4d997d3cf08793cc154b698406c3d40d1**

Documento generado en 05/04/2024 11:10:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00045-00
AUTO (S):	529
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

En el presente asunto adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se ha aportado constancia de remisión de la citación para la notificación personal al demandado YEFERSON DAVID PAVAS RIVILLAS, en los términos del artículo 291 del C.G.P., misma que no fue efectiva, según el reporte anexo.

Ahora bien, desde la presentación de la demanda se dio a conocer el correo electrónico del demandado, por lo que en este podrá notificar al mismo con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora para que se sirva proceder a cumplir las cargas para la continuidad del proceso, pues no obra constancia de radicación de oficios ni se ha hecho efectiva la notificación al demandado, debiendo proceder con estas en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21998937cec2a488e657bc7198a4e78ccb763a06eb4714718d9846c46f246f91**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JULIANA BETANCUR URAN
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00051-00
AUTO (S):	530
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA Y AUTORIZA DIRECCION

En el presente asunto adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se ha aportado constancia de notificación personal a la demandada JULIANA BETANCUR URAN, a través de WhatsApp al número reportado para las notificaciones desde la presentación de la demanda. De la constancia se observa que la notificación cumple con todos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 2022, por lo que se tiene como válida y efectiva.

Para efectos de continuar con el proceso, se autoriza a la parte demandante para que proceda con la notificación del codemandado NEYMER DORIA GUTIERREZ en la VIA LLANOGRANDE KILOMETRO 8.5. RIONEGRO, ANTIOQUIA, informada en archivo digital 010.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb282a2e7ad8e19c8ad0662f778b7405a04b8d7586d85bd820069ffc522ce1e7**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO:	JUAN PABLO LOPEZ MONTOY
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00055-00
AUTO (S):	531
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

En el presente asunto adelantado por COOPANTEX, fue librado el mandamiento de pago y decretada la medida solicitada desde el 31 de enero de 2024, obrando a disposición de la parte actora el oficio de embargo expedido desde el 2 de febrero siguiente. Asimismo, existe constancia de remisión del link del expediente a la apoderada que representa los intereses de la parte actora, en el que obra el oficio de embargo y por lo que es de su cargo proceder a la radicación de la medida, sin que exista constancia de ello.

Se requiere a la parte actora para que se sirva proceder a cumplir las cargas para la continuidad del proceso, debiendo proceder a aportar la constancia de radicación aludida, o continuar con la notificación al demandado en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84460dc408ef82fb6004545350150dc78f7634fd5af5fc00afd58b4c72d554**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00060-00
AUTO (I):	751
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el señor LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS ha presentado escrito por medio del cual informa que conoce la providencia del 30 de enero de 2024, por lo que, se procederá a tener notificado en la forma establecida por el artículo 301 Ib.; dicha notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 13 de febrero de 2024.

Como no se ha aportado respuesta o excepción alguna, ejecutoriado el auto se dictará la providencia que ordene seguir la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS, del auto que libra mandamiento de pago en su contra fechado Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así como de las demás providencias emitidas en el asunto de la referencia, notificación surtida el 13 de febrero de 2024, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, procédase a la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7f70100c19ee2df574fdf5430e23a4e83da9d77c85886f33bf31e92ba4dd3**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00066-00
AUTO (I):	752
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 002026541

- Por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8'865.597).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante que la parte demandada suscribió el pagaré que se anexó como base de recaudo, que el suscriptor no cumplió la obligación en la forma pactada, además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 30 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

El demandado, fue vinculado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues así se verifica de las constancias que obran en archivo digital 008. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada

su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas corresponden al embargo de un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA a cargo del señor VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos o que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En la liquidación se tendrán en cuenta los abonos a la obligación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$530.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f145076fa7d1e5222f6b4653b160895e1cb838805079cbcd94eb0f81de67f**

Documento generado en 05/04/2024 04:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00069-00
AUTO (I):	753
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el señor DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA ha presentado escrito por medio del cual informa que conoce la providencia del 30 de enero de 2024, por lo que, se procederá a tener notificado en la forma establecida por el artículo 301 Ib.; dicha notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 23 de febrero de 2024.

Como no se ha aportado respuesta o excepción alguna, ejecutoriado el auto se dictará la providencia que ordene seguir la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA, del auto que libra mandamiento de pago en su contra fechado Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así como de las demás providencias emitidas en el asunto de la referencia, notificación surtida el 23 de febrero de 2024, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, procédase a la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d38da0b004d7406817d3f7707ebfeb8145a9f91859db17a3d7d5d790e380d7c**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDO MUÑOZ DAGA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00077-00
AUTO (I):	754
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el señor JOSÉ ALFREDO MUÑOZ DAGA ha presentado escrito por medio del cual informa que conoce la providencia del 7 de febrero de 2024, por lo que, se procederá a tener notificado en la forma establecida por el artículo 301 Ib.; dicha notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 19 de febrero de 2024.

De otro lado, se ha anexado constancia de citación de la codemandada NIRIS ESPITIA con resultado negativo, solicitándose que se oficie a la NUEVA EPS para que informe los datos de contacto de la misma, a lo que se procederá.

En consecuencia, el Juzgado y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ ALFREDO MUÑOZ DAGA, del auto del 7 de febrero de 2024 que libra mandamiento de pago en su contra, así como de las demás providencias emitidas en el asunto de la referencia, notificación surtida el 19 de febrero de 2024, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS a fin de que informen los datos reportados ante esa entidad correspondientes a la dirección, teléfono, celular y correo

electrónico de la afiliada demandada NIRIS ESPITIA REYES, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.723.418 y los de su empleador.

La NUEVA EPS deberá remitir la información a este juzgado en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ca753f43a1438ef74f37b7819383b06cc596f41e1772305bd3b1313870eb2**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00081-00
AUTO (S):	533
ASUNTO:	OFICIAR EPS

Se ha anexado constancia de citación del demandado FABIAN HIGUITA PEÑA con resultado negativo, solicitándose que se oficie a la EPS SURA para que informe los datos de contacto de la misma, a lo que se procederá.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la EPS SURA a fin de que informen los datos reportados ante esa entidad correspondientes a la dirección, teléfono, celular y correo electrónico del demandado, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.377.608 y los de su empleador.

La NUEVA EPS deberá remitir la información a este juzgado en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1183a6518fdbbbc7660dbfaa94936842b43529fd9f9365faaaf8d5d7b0f0b68c**

Documento generado en 05/04/2024 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00090-00
AUTO (I):	755
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ, para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 056002314

- Por concepto de capital, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1'123.506).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante que la parte demandada suscribió el pagaré que se anexó como base de recaudo, que no cumplieron la obligación en la forma pactada, además, que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 7 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Los demandados fueron vinculados conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues así se verifica de las constancias aportadas en archivos digitales 008 y 009, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas corresponden al embargo de un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA a cargo de TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos o que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso. En la liquidación se tendrán en cuenta los abonos a la obligación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$68.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb4b00bbd8721071529642720652fd7ebabe6eba9f5f9a659f3d30fae33603**

Documento generado en 05/04/2024 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>